



**Gobierno
Autónomo
Departamental
Santa Cruz**

AÑO IV - N° 48

GACETA OFICIAL DEL DEPARTAMENTO AUTÓNOMO DE SANTA CRUZ

Publicada el 28 de noviembre de 2011

Decretos Departamentales

- | | |
|---------------|---|
| N° 138 | 21 de noviembre de 2011
Designa a Aldo Peña Asesor de Comunicación Social. |
| N° 139 | 22 de noviembre de 2011
Regula los festejos religiosos en conmemoración de la Virgen de Cotoca |
| N° 140 | 24 de noviembre de 2011
Declara VEDA PARCIAL de pesca en el Departamento. |
| N° 141 | 25 de noviembre de 2011
Designa como Secretario de Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente a.i. a Luis Fernando Casanova. |
| N° 142 | 28 de noviembre de 2011
Aprueba el Reglamento de la Educación Técnica y Tecnológica y apoyo a programas educativos. |
-

DECRETO DEPARTAMENTAL N° 138
Santa Cruz, 21 de noviembre de 2011

CONSIDERANDO:

Que, la Disposición Transitoria Tercera de la CPE establece que los departamentos que optaron por las autonomías departamentales en el referendo del 02 de julio del 2006 accederán directamente al régimen de autonomías departamentales.

Que, de acuerdo al Artículo 272 de la Constitución Política del Estado, CPE, la autonomía implica la elección directa de sus autoridades por las ciudadanas y los ciudadanos, la administración de sus recursos económicos y el ejercicio de las facultades legislativa, reglamentaria, fiscalizadora y ejecutiva, por los órganos del Gobierno Autónomo en el ámbito de su jurisdicción y competencias.

Que, conforme a los artículos 277 y 279 de la misma Constitución, el Gobierno del Departamento Autónomo de Santa Cruz está constituido por una Asamblea Departamental, con facultad deliberativa, fiscalizadora y legislativa departamental en el ámbito de sus competencias, y por un órgano ejecutivo dirigido por el Gobernador en su condición de Máxima Autoridad Ejecutiva, quien ostenta además la potestad reglamentaria.

Que, acorde con el artículo 297, párrafo I, numeral 2, de la mentada norma constitucional, son competencias exclusivas aquellas en las que un nivel de gobierno tiene sobre una determinada materia las facultades legislativa, reglamentaria y ejecutiva, pudiendo transferir y delegar estas dos últimas.

Que, la Constitución Política del Estado, en su artículo 300, párrafo I, numeral 19, establece que es competencia exclusiva de los Gobiernos Autónomos Departamentales en su jurisdicción, la promoción y conservación de cultura, patrimonio cultural, histórico, artístico, monumental, arquitectónico, arqueológico, paleontológico, científico, tangible e intangible departamental.

Que, el Estatuto del Departamento Autónomo de Santa Cruz establece como competencia exclusiva del Gobierno Departamental de Santa Cruz la cultura y el patrimonio histórico del departamento

Que, el Estatuto del Departamento Autónomo de Santa Cruz establece como atribución del Gobernador nombrar a los funcionarios de la administración departamental de acuerdo al Estatuto del Departamento Autónomo de Santa Cruz y las disposiciones derivadas del mismo.

Que, la Ley Departamental N° 09, de 28 de junio de 2009, tiene entre sus principales objetivos el de promover y difundir la historia, cultura, identidad, usos, costumbres, tradiciones, civismo y valores del pueblo cruceño y del Departamento Autónomo de Santa Cruz

Que, de conformidad al Decreto Departamental N° 82 de 04 de junio de 2010, encargado de establecer la estructura del Órgano Ejecutivo del Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz, se encuentra la Asesoría de Estrategias de Comunicación que estará a cargo de un Asesor de Comunicación Estratégica, que tendrá entre sus funciones dar apoyo informativo al Gobernador, a través de la recolección, redacción y transmisión de información, también, estará encargado de informar y coordinar la agenda del Gobernador con los medios de prensa, de comunicación y opinión pública.

CONSIDERANDO:

Que, el cantautor Aldo Peña, representante de la música cruceña, ha contribuido de sobre manera al esparcimiento de la cultura del departamento, quien a través de sus éxitos musicales, ha sumado grandes reconocimientos.

Que, su gran aporte a la cultura, tanto a nivel departamental como nacional, se ve plasmado no solo en el ámbito musical, sino que a través del programa televisivo Viajero, ha recorrido Bolivia realizando reportajes y dando a conocer las bondades de nuestro país.

Que, Aldo Peña es un cruceño que con su actividad y sus logros ha contribuido al desarrollo del Departamento Autónomo de Santa Cruz en el ámbito cultural y artístico, siendo un ejemplo y siendo digno de reconocimiento y gratitud de la sociedad en su conjunto.

POR TANTO:

El Gobernador del Departamento Autónomo de Santa Cruz en uso de sus específicas atribuciones conferidas por la Constitución Política del Estado, el Estatuto del Departamento Autónomo de Santa Cruz y demás disposiciones legales:

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO. Designar al ciudadano Aldo Peña con CI. 1518633 SC, como Asesor de Comunicación Estratégica Ad Honorem, dependiente de Despacho.

ARTÍCULO SEGUNDO. La autoridad designada deberá tomar posesión de su cargo y asumir funciones desde la presente fecha, con las atribuciones conferidas en el ordenamiento jurídico vigente.

ARTÍCULO TERCERO. Se abrogan y se derogan las disposiciones contrarias a la presente Resolución.

Es dado en Casa de Gobierno del Departamento Autónomo de Santa Cruz, de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, a los veintiún días del mes de noviembre del año dos mil once.

FDO. RUBÉN COSTAS AGUILERA

DECRETO DEPARTAMENTAL N° 139
Santa Cruz, 22 de noviembre de 2011

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo al Artículo 272 de la Constitución Política del Estado, CPE, la autonomía implica la elección directa de sus autoridades por las ciudadanas y los ciudadanos, la administración de sus recursos económicos y el ejercicio de las facultades legislativa, reglamentaria, fiscalizadora y ejecutiva, por los órganos del Gobierno Autónomo en el ámbito de su jurisdicción y competencias.

Que, la Disposición Transitoria Tercera de la CPE establece que los departamentos que optaron por las autonomías departamentales en el referendo del 02 de julio del 2006 accederán directamente al régimen de autonomías.

Que, conforme a los artículos 277 y 279 de la misma Constitución, el Gobierno del Departamento Autónomo de Santa Cruz está constituido por una Asamblea Departamental, con facultad deliberativa, fiscalizadora y legislativa departamental en el ámbito de sus competencias, y por un órgano ejecutivo dirigido por el Gobernador en su condición de Máxima Autoridad Ejecutiva, quien ostenta además la potestad reglamentaria.

Que, el Estatuto del Departamento Autónomo de Santa Cruz faculta al Gobernador del Departamento Autónomo de Santa Cruz a reglamentar, ejecutar y hacer cumplir las Leyes Departamentales, expidiendo los decretos y órdenes convenientes, sin definir privativamente derechos, alterar los definidos por Ley, ni contrariar sus disposiciones y guardando las restricciones consignadas en el Estatuto.

Que, el Estatuto establece que la Seguridad Ciudadana de todos los habitantes y estantes en el Departamento Autónomo de Santa Cruz es una responsabilidad prioritaria del Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz, que ejecutará las acciones y medidas necesarias para garantizarla, en concurrencia con el Estado Nacional, los Gobiernos Municipales Autónomos, la Policía Nacional y el Concejo Departamental de Seguridad Ciudadana.

Que, los días 7, 8, 14 y 15 de diciembre de cada año se celebra la tradicional fiesta religiosa de la Virgen de Cotoca, Patrona del Oriente Boliviano, días en que se realizan diversos actos litúrgicos de expresión religiosa en el marco de la moral y las buenas costumbres.

Que, la Subgobernación de la Provincia Andrés Ibáñez, solicita al Gobierno Autónomo de Santa Cruz, emitir la respectiva Resolución de Gobernación que

ordene la prohibición de la venta de bebidas alcohólicas, organización de juegos o celebración de fiestas con conjuntos musicales de cualquier tipo en toda la carretera y el radio urbano de la ciudad de Cotoca, los días 7, 8, 14 y 15 de diciembre del año en curso, para garantizar y resguardar la integridad de miles de peregrinos que realizan la romería desde la capital cruceña hasta el Santuario de Cotoca, quienes con fe y devoción, elevan sus plegarias a la Patrona del Oriente boliviano.

Que, es deber del Gobernador del Departamento Autónomo de Santa Cruz, como máxima autoridad del Departamento, dictar normas que lleven a mantener un ambiente de paz social y tranquilidad ciudadana, en los días de regocijo espiritual.

PORTANTO:

El Gobernador del Departamento Autónomo de Santa Cruz en uso de sus específicas atribuciones conferidas por la Constitución Política del Estado, el Estatuto del Departamento Autónomo de Santa Cruz y demás disposiciones legales:

DECRETA:

ARTÍCULO 1 (OBJETO). El presente Decreto Departamental regula los festejos religiosos en conmemoración de la Virgen de Cotoca.

ARTÍCULO 2 (PROHIBICIONES). Para el cumplimiento del presente Decreto Departamental, se establecen las siguientes prohibiciones:

- I. Desde las 18:00 horas de los días 07 y 14 hasta las 12:00 horas de los días 08 y 15 del mes de diciembre del presente año, respectivamente, se prohíbe la circulación de cualquier tipo de vehículo motorizado en el trayecto de la Av. Virgen de Cotoca, desde el Cuarto Anillo de Circunvalación de la Ciudad de Santa Cruz de la Sierra, hasta la Plaza Principal de la Ciudad de Cotoca, con excepción de vehículos oficiales y de atención de emergencias médicas.
- II. Se prohíbe el expendio y consumo de bebidas alcohólicas, la organización de juegos de azar y la celebración de fiestas con conjuntos musicales de cualquier tipo, los días 7, 8, 14 y 15 de diciembre del presente año, en el trayecto señalado en parágrafo anterior, tanto en lugares públicos como privados, zonas aledañas y otros caminos que conducen al Santuario de Cotoca.

ARTÍCULO 3 (COORDINACIÓN). Los Gobiernos Municipales de Santa Cruz de la Sierra y Cotoca, en el marco de la coordinación institucional emitirán las

Ordenanzas Municipales correspondientes, a objeto de que en ellas se contemplen las sanciones a los infractores.

ARTÍCULO 4 (RESPONSABLES). Quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Departamental, los Secretarios Departamentales de Gobierno y Seguridad Ciudadana, el Comando Departamental de la Policía y el Subgobernador de la Provincia Andrés Ibáñez, quienes deberán coordinar con los Gobiernos Municipales de Cotoca y Santa Cruz de la Sierra.

ARTÍCULO 5 (PUBLICIDAD). La publicación del presente Decreto Departamental se realizará en la Gaceta Oficial del Departamento Autónomo de Santa Cruz.

Es dado en Casa de Gobierno del Departamento Autónomo de Santa Cruz, de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, a los veintidós días del mes de noviembre del año dos mil once.

FDO. RUBÉN COSTAS AGUILERA

DECRETO DEPARTAMENTAL N° 140
Santa Cruz, 24 de noviembre de 2011

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 342 de la Constitución Política del Estado promulgada el 07 de febrero de 2009, establece que es deber del Estado y de la población conservar, proteger y aprovechar de manera sustentable los recursos naturales y la biodiversidad, así como mantener el equilibrio del medio ambiente.

Que, el artículo 383 de la norma fundamental, sostiene que el Estado establecerá medidas de restricción parcial o total, temporal o permanente, sobre los usos extractivos de los recursos de la biodiversidad. Las medidas estarán orientadas a las necesidades de preservación, conservación, recuperación y restauración de la biodiversidad en riesgo de extinción. Se sancionará penalmente la tenencia, manejo y tráfico ilegal de especies de la biodiversidad.

Que, el artículo 20 de la Ley 1333 del Medio Ambiente establece que se considera actividades y/o factores susceptibles de degradar el medio ambiente, los que alteran el patrimonio natural, constituido por la diversidad biológica, genética y ecológica, sus interrelaciones y procesos.

Que, el artículo 52 de la mencionada Ley, instituye que el Estado y la sociedad deben velar por la protección, conservación y restauración de la fauna y flora silvestre, tanto acuática como terrestre, consideradas patrimonio del estado, en particular de las especies endémicas, de distribución restringida, amenazadas y en peligro de extinción.

Que, el artículo 79 de la Ley del Medio Ambiente, sostiene que el Estado a través de sus organismos competentes, ejecutará acciones de prevención, control y evaluación de la degradación del medio ambiente, que en forma directa o indirecta atente contra la seguridad humana, vida animal y vegetal, igualmente velará por la restauración de la zonas afectadas.

Que, el artículo 111 de la citada Ley, tipifica como delito el que incite, promueva, capture y/o comercialice el producto de la cacería, tenencia, acopio, transporte de especies animales y vegetales, o de sus derivados sin autorización o que estén declaradas en veda o reserva, poniendo en riesgo de extinción a las mismas, sufrirá la pena de privación de libertad de hasta dos años perdiendo las especies, las que serán devueltas a su hábitat natural, si fuere aconsejable, más la multa equivalente al cien por ciento del valor de estas.

Que, en aplicación del artículo 60 del Reglamento de Pesca y Acuicultura en concordancia con el art. 59 de la Ley 1333, se establecerán vedas de carácter parcial o total de acuerdo a los ciclos de reproducción biológica (desove) de las especies de los peces y de otras del régimen hidrobiológico, con la finalidad de preservar este recurso.

Que, el Decreto Supremo N° 25458 del 21 de Julio de 1999, ratifica la Veda General e Indefinida establecida en el D.S. N° 22641 del 8 de Marzo de 1990 y además modifica los artículos 4 y 5 de la indicada norma, permitiendo el uso sostenible de algunas especies de la vida silvestre en base a planes de manejo.

Que, el Parágrafo I Inc. 2 del Artículo 91 de la Ley Marco de Autonomías y Descentralización, establece como competencia de los Gobiernos Autónomos Departamentales la de formular, aprobar y ejecutar Políticas Departamentales para la agricultura, ganadería, caza y pesca, en concordancia con las Políticas generales.

Que, el Parágrafo V Num. 2 inc. a) del Artículo 88, de la Ley Marco de Autonomías y Descentralización, establece que de acuerdo a la competencia concurrente del Numeral 1 del Parágrafo II del Artículo 299 de la Constitución Política del Estado es competencia concurrente de los Gobiernos Autónomos Departamentales, proteger y contribuir a la protección del medio ambiente y fauna silvestre, manteniendo el equilibrio ecológico y el control de la contaminación ambiental en su jurisdicción.

Que, toda la cuenca alta del Río Mamoré (Ríos Ichilo, Yapacaní, Piraí y Grande) ha sufrido el embate natural del clima, ocasionando gran mortandad de peces por las bajas temperaturas ocurridas en el mes de julio del año 2010.

Que, a la fecha se observa una muy ostensible disminución de la riqueza piscícola, tan características en nuestros ríos y lagunas, en la que otra de las principales causales es la sobreexplotación irracional de este recurso mediante la pesca comercial no autorizada.

Que, la aplicación de los períodos de veda en el proceso pesquero, constituye una medida necesaria para preservar y garantizar la continuidad de los ciclos de reproducción biológica de las diversas especies ícticas que pueblan los ríos, lagos, lagunas y demás cursos de agua en el Departamento; por lo que se hace necesario aplicar medidas restrictivas hasta lograr la completa recuperación del estado poblacional de peces en las cuencas del Departamento.

POR TANTO:

El Gobernador del Departamento Autónomo de Santa Cruz en uso de sus específicas atribuciones conferidas por la Constitución Política del Estado, el Estatuto del Departamento Autónomo de Santa Cruz y demás disposiciones legales:

DECRETA:

ARTÍCULO 1 (VEDA PARCIAL). Se **declara Veda Parcial de Pesca en todo el Departamento de Santa Cruz**, desde el 1° de octubre al 31 marzo de cada año, por constituirse este el período de época de reproducción o desove de los peces.

ARTÍCULO 2 (FACULTAD DE LOS GOBIERNOS MUNICIPALES).

- I. Los Gobiernos Autónomos Municipales, deberán determinar las épocas de veda exclusivas para cada una de las cuencas existentes dentro de su jurisdicción, las mismas que deberán estar respaldadas a través de estudios científicos realizados sobre los diversos ciclos de reproducción biológica de las especies existentes en estos ríos.

- II. Los trabajos y estudios científicos deberán ser presentados a la Secretaría Departamental de Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente del Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz para su revisión por esta instancia y la correspondiente aprobación del Decreto Departamental de Veda Parcial para el Municipio solicitante por el Gobernador del Departamento en su calidad de Autoridad Ambiental competente en el Departamento..

ARTÍCULO 3 (APROVECHAMIENTO). La actividad pesquera en toda la jurisdicción el Departamento Autónomo de Santa Cruz, solo podrá realizarse en las siguientes modalidades:

- a) **PESCA DE SUBSISTENCIA:** Es el aprovechamiento con fines alimentarios o de uso medicinal, la cual estará permitida únicamente a los pueblos indígenas originarios y en proporción al consumo diario de su persona o familia. Los beneficiarios directos no están autorizados para la comercialización del producto obtenido.

Este tipo de aprovechamiento no requiere de autorización específica; pero se deberá utilizar materiales de pesca debidamente autorizados por la Secretaría de Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente para este tipo de actividad.

No se considera aprovechamiento de subsistencia a las actividades de pesca o recolección desarrolladas por trabajadores rurales asalariados de empresas forestales, agropecuarias u otras en el marco de su desempeño laboral bajo una situación contractual.

- b) **PESCA RIBEREÑA:** Esta actividad estará permitida únicamente para la Población Autóctona u Originaria de las comunidades o pueblos ribereños, como medio de vida y fuente de abastecimiento de proteína animal; pudiendo comercializar el producto únicamente en centros urbanos próximos al lugar de extracción.

Los pescadores para poder ejercer esta actividad están obligados a registrarse y obtener licencia o permiso de pesca y liberación para comercialización ante la Secretaría Departamental de Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente del Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz.

Este tipo de pesca estará normada por reglamentación específica conforme a cada cuenca, permitiéndose la extracción únicamente fuera de los períodos de veda (parcial o temporal) y considerando la especie de pez, tamaño y peso. Esta reglamentación deberá ser elaborada y aprobada por la Secretaría de Desarrollo Sostenible.

- c) **PESCA COMERCIAL SOSTENIBLE:** Es la realizada en aquellas Provincias o Municipios donde ya se hayan realizado estudios técnico-científicos sobre los diversos ciclos de reproducción biológica de las especies y que cuenten con Planes de Manejo Pesquero aprobados por el Ejecutivo Departamental para la región estudiada.

Queda terminantemente prohibida la Pesca Comercial que no cuente con Planes de Manejo Pesquero aprobados por el Ejecutivo Departamental, cualquiera sea su forma de realización en todos los ríos, lagos, lagunas y otras fuentes de agua en el Departamento Autónomo de Santa Cruz.

Este tipo de pesca estará normada por reglamentación específica conforme la cuenca, períodos de veda (parcial o temporal), especie de pez, tamaño y peso; siendo atribución de la Secretaría de desarrollo sostenible su elaboración y aprobación.

- d) **PESCA DEPORTIVA:** Es el tipo de pesca realizada por personas naturales, con fines de recreación y cuyo producto final no está autorizado para su comercialización.

Los pescadores deportivos para poder ejercer esta actividad están obligados a registrarse para obtener licencia o permiso para este tipo de actividad ante la Secretaria Departamental de Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente.

Los pescadores deportivos, estarán sujetos a regulación específica establecida por la Secretaría de Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente para cada cuenca; esta reglamentación deberá regular: el número de ejemplares permitidos por especie, tamaño, peso, materiales y métodos permitidos de captura.

- e) **PESCA CIENTÍFICA O EXPERIMENTAL:** La Pesca Científica o experimental, es la realizada con fines de investigación, experimentación, evaluación y estudio de la riqueza íctica existente en las diversas Cuencas del Departamento. Esta actividad deberá previamente ser autorizada por la Secretaría de Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente.

La información obtenida a través de estos estudios deberá ser destinada al desarrollo tecnológico de las Actividades Pesqueras en las diferentes Cuencas del Departamento, visando la Conservación y el Uso Sustentable

del recurso. Los resultados e informes de los estudios realizados, ya sea por personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, deberán ser presentados con copia a la Secretaría de Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente del Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz.

ARTÍCULO 4 (PROHIBICIONES). Quedan terminantemente prohibidas las siguientes actividades:

- a) La comercialización de los especímenes obtenidos a título de pesca de subsistencia.
- b) La comercialización de pescado procedente de lagos, lagunas y ríos del Departamento sin la debida autorización de las instancias competentes del Ejecutivo Departamental, previa presentación del Plan de Manejo Pesquero respectivo y fuera de las épocas de veda.
- c) La comercialización de pescado que proceda de otro Departamento, el cual deberá hacerse bajo presentación de Certificado de Procedencia y las respectivas autorizaciones emitidas por la autoridad competente de la jurisdicción que corresponda.
- d) Extraer especies pesqueras e hidrobiológicas en épocas y zonas de veda, así como la captura de especies declaradas en peligro de extinción, salvo los casos de pesca exploratoria y/o de investigación debidamente autorizada por la Secretaría de Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente.
- e) La construcción de trampas o cercas de materiales diversos, así como el uso de mallas en las desembocaduras de arroyos y cursos de desagües de otras fuentes acuícolas, con fines de explotación comercial y que entrañen peligro para la sobrevivencia de las especies ícticas y el equilibrio ecológico.
- f) La captura indiscriminada y la pesca excesiva o depredadora así como la comercialización y el transporte del pescado extraído, que no cumpla las normas de control, fiscalización, protección, conservación e higiene, emitidas por las instancias técnicas del Ejecutivo Departamental.
- g) Ejecutar cualquiera de las modalidades de pesca detalladas en el Artículo 3 del presente Decreto Departamental sin las autorizaciones respectivas cuando éstas se requieran.

ARTÍCULO 5 (PERMISOS DE PESCA)

El Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz, a través de la Secretaría de Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente, en el ejercicio de sus atribuciones

concedidas por Ley, podrá emitir Permisos de Pesca a: Pescadores Ribereños, Deportivos y Científicos previa presentación de toda la documentación exigida por las instancias técnicas para cada caso.

Los Permisos de Pesca determinarán los alcances y limitaciones respectivas a la actividad en la jurisdicción Departamental; conforme la cuenca, períodos de veda (parcial o temporal), especie de pez, tamaño y peso.

ARTÍCULO 6 (LICENCIA DE COMERCIALIZACIÓN).

- I. La Gobernación en base a sus atribuciones conferidas por Ley concederá Licencias de Comercialización exclusivamente dirigidas para las actividades de Pesca Comercial Sostenible previa presentación de un Plan de Manejo Regionalizado previamente evaluado por las instancias técnicas del Ejecutivo Departamental y autorizados por el Secretario de Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente del Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz.
- II. Este tipo de licencia solamente podrá ser emitida cuando el Informe de evaluación correspondiente establezca que las especies a comercializar no se encuentran en peligro de extinción y la actividad no afecta a la biodiversidad y al medio ambiente en la jurisdicción departamental.
- III. Esta Licencia de Comercialización es intransferible y reconoce al titular el derecho de realizar un Aprovechamiento Sustentable de los recursos pesqueros solo con fines determinados.

ARTÍCULO 7 (SANCIONES). El incumplimiento al presente Decreto Departamental dará lugar a las siguientes sanciones:

- a) Decomiso del producto y sus derivados.
- b) Decomiso de redes y otros medios de perpetración utilizados para la actividad ilegal.
- c) Decomiso preventivo del medio de transporte, utilizado en la actividad ilegal (canoas, motores, conservadoras, vehículos, etc.). En caso de reincidencia, se procederá al decomiso definitivo de los medios de perpetración, los mismos que según su naturaleza se procederá a su remate y/o confiscación por el órgano fiscalizador competente del Gobierno Autónomo Departamental.
- d) La aplicación de multas equivalentes al doble del valor real o comercial de lo decomisado, fuera de la pena establecida por el artículo 356 del Código Penal a ser impuesta por el Juez Competente.

- e) La remisión a la justicia ordinaria, en caso de configurarse actividades catalogadas como delitos, en el marco de lo establecido por la Constitución Política del Estado, la Ley N° 1333 de Medio Ambiente, el Código Penal y otras normas conexas.

ARTÍCULO 8 (EJECUCIÓN Y CUMPLIMIENTO). Se faculta a todas las Autoridades Públicas y/o Administrativas, Políticas, Aduaneras, Castrenses y Policiales del Departamento Autónomo de Santa Cruz, en el marco de sus competencias y específicas atribuciones, implementar los mecanismos y acciones necesarias para el cumplimiento del presente Decreto Departamental, prestando la máxima cooperación a los funcionarios de la Secretaría de Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente del Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz, para realizar el Control y Fiscalización a la actividad pesquera en el Departamento y exigir el cumplimiento de las normas vigentes sobre la materia.

ARTÍCULO 9 (DIFUSIÓN). Quedan encargadas de la difusión para el cumplimiento del presente Decreto Departamental, la Secretaría de Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente a través de sus Direcciones de Recursos Naturales y de Áreas Protegidas; la Dirección de Comunicación y las Sub-Gobernaciones del Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz; debiendo coordinar las actividades de difusión con los Gobiernos Municipales Autónomos del Departamento.

ARTÍCULO 10 (VIGENCIA Y PUBLICACIÓN). El presente Decreto Departamental entrará en vigencia a partir de su aprobación por el Gobernador del Departamento y el mismo deberá ser publicado en la Gaceta Oficial del Departamento Autónomo de Santa Cruz.

ARTÍCULO 11 (DISPOSICIONES ABROGATORIAS). Se abrogan las siguientes normas departamentales:

- a) Resolución Prefectural N° 387- A/05, de fecha 01 de noviembre de 2005, declara VEDA PARCIAL en todos los ríos, lagos y lagunas del Departamento de Santa Cruz.
- b) Decreto Departamental N° 93, de fecha 19 de agosto de 2010, declara veda temporal en el Departamento de Santa Cruz.

Es dado en Casa de Gobierno del Departamento Autónomo de Santa Cruz, de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, a los veinticuatro días del mes de noviembre del año dos mil once.

FDO. RUBÉN COSTAS AGUILERA.

DECRETO DEPARTAMENTAL N° 141
Santa Cruz de la Sierra, 25 de noviembre de 2011

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo al Artículo 272 de la Constitución Política del Estado, CPE, la autonomía implica la elección directa de sus autoridades por las ciudadanas y los ciudadanos, la administración de sus recursos económicos y el ejercicio de las facultades legislativa, reglamentaria, fiscalizadora y ejecutiva, por los órganos del Gobierno Autónomo en el ámbito de su jurisdicción y competencias.

Que, la Disposición Transitoria Tercera de la CPE establece que los departamentos que optaron por las autonomías departamentales en el referendo del 02 de julio del 2006 accederán directamente al régimen de autonomías.

Que, de conformidad al Artículo 279 de la Constitución Política del Estado el Órgano Ejecutivo Departamental está dirigido por la Gobernadora o el Gobernador, en condición de máxima autoridad ejecutiva.

Que, el Decreto Departamental N° 82 de 04 de junio de 2010, establece la estructura del Órgano Ejecutivo del Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz, dentro de la cual se encuentra la Secretaría de Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente, y bajo su dependencia jerárquica el Servicio de Aguas (PROASU-JICA) y las Direcciones de Tierras y Calidad Ambiental, de Recursos Naturales y de Áreas Protegidas.

Que, el Artículo 5, inciso e) de la Ley 2027 del Estatuto del Funcionario Público, establece que los funcionarios interinos deberán ejercer de manera provisional el cargo público designado, por un plazo máximo e improrrogable de 90 días.

Que, el Secretario de Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente, Manlio Alberto Roca Zamora, participará del taller de arranque y viaje de estudio en los temas de "Re-uso de aguas residuales tratadas en la agricultura, gestión integrada de desechos sólidos y normatividad", organizado por la Comisión Nacional de Agua (CONAGUA), que se llevará a cabo en la ciudad de México DF, del 27 de noviembre al 3 de diciembre del año en curso.

Que, es necesario designar a un servidor público interino para garantizar el normal desarrollo de dicha Secretaría mientras dure la ausencia del titular.

POR TANTO:

El Gobernador del Departamento Autónomo de Santa Cruz en uso de sus específicas atribuciones conferidas por la Constitución Política del Estado,

el Estatuto del Departamento Autónomo de Santa Cruz y demás disposiciones legales:

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.

- I. Designar al ciudadano Luis Fernando Casanova Velasco, con C.I. 3291005 SC, con carácter interino, como Secretario de Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente.
- II. La autoridad interina designada asumirá sus funciones mientras dure la ausencia del titular.

Es dado en Casa de Gobierno del Departamento Autónomo de Santa Cruz, de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, a los veinticinco días del mes de noviembre del año dos mil once.

FDO. RUBEN COSTAS AGUILERA

DECRETO DEPARTAMENTAL N° 142
Santa Cruz de la Sierra, 28 noviembre de 2011

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Estado en el Art. 297-I núm. 3) define a las competencias concurrentes como aquellas en las que la legislación corresponde al nivel central del Estado y los otros niveles ejercen simultáneamente las facultades reglamentaria y ejecutiva.

Que, el Art. 299-II núm. 2) de la norma antes indicada señala a su vez que es competencia concurrente por el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas la gestión del sistema de educación.

Que el Art. 297-I núm. 2) de la Constitución Política del Estado establece que son competencias exclusivas aquellas en las que un nivel de gobierno tiene sobre una determinada materia la facultad legislativa, reglamentaria y ejecutiva, pudiendo transferir y delegar estas dos últimas

Que el Art. 300-I núm. 2) y 35) de la Constitución Política del Estado establece que es competencia exclusiva de los Gobiernos Departamentales Autónomos planificar y promover el desarrollo humano en su jurisdicción y la planificación del desarrollo departamental en concordancia con la planificación nacional.

Que, bajo la premisa anterior, el nivel central emite la Ley de Educación N° 070 "Avelino Siñani – Elizardo Pérez", definiendo en su Art. 43 a los Institutos Técnicos y Tecnológicos como instituciones educativas que desarrollan programas de formación profesional a nivel técnico, orientada a generar emprendimientos productivos en función a las políticas de desarrollo del país y pueden ser de carácter fiscal, de convenio y privado.

Que, de acuerdo al Art. 80 núm. 1), incisos a) y b) de la Ley de Educación N° 070 "Avelino Siñani – Elizardo Pérez", los Gobiernos Autónomos Departamentales son responsables de dotar, financiar y garantizar los servicios básicos, la infraestructura, el mobiliario, el material educativo y el equipamiento a los Institutos Técnicos y Tecnológicos en su jurisdicción; así como también apoyar a programas educativos con recursos establecidos en las normas en vigencia.

Que, en el marco del reconocimiento de las autonomías departamentales y para desarrollar las competencias precedentemente expuestas, es necesario realizar ajustes a la estructura de cargos, a la escala salarial y al presupuesto del Ejecutivo Departamental para adecuar su rol institucional en la gestión de la educación técnica y tecnológica, debiendo contar al efecto con un Reglamento que establezca de manera clara y precisa su alcance.

POR TANTO:

El Gobernador del Departamento Autónomo de Santa Cruz, en uso de sus específicas atribuciones conferidas por la Constitución Política del Estado, el Estatuto del Departamento Autónomo de Santa Cruz y demás disposiciones legales:

DECRETA:**REGLAMENTO DE LA EDUCACIÓN TÉCNICA Y TECNOLÓGICA Y APOYO A PROGRAMAS EDUCATIVOS**

ARTÍCULO 1 (OBJETO).- Aprobar el “Reglamento de la Educación Técnica y Tecnológica y Apoyo a Programas Educativos” en sus 28 artículos, 9 disposiciones transitorias y 1 disposición final, que en anexo forma parte del presente Decreto Departamental.

ARTÍCULO 2 (CUMPLIMIENTO).- Quedan encargadas del cumplimiento del presente Decreto Departamental, la Secretaría de Educación, Cultura y Juventud, la Secretaría de Economía y Hacienda y la Secretaría de Coordinación Institucional y Desarrollo Autónomo.

Es dado en Casa de Gobierno del Departamento Autónomo de Santa Cruz, de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, a los veintiocho días del mes de noviembre del año dos mil once.

FDO. RUBÉN COSTAS AGUILERA

**“REGLAMENTO DE LA EDUCACIÓN TÉCNICA Y TECNOLÓGICA
Y APOYO A PROGRAMAS EDUCATIVOS”****TITULO PRELIMINAR****CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTICULO 1 (OBJETO).- El presente Reglamento tiene por objeto regular el desarrollo de la Educación Técnica y Tecnológica, crear los mecanismos para dotar, financiar y garantizar los servicios básicos, infraestructura, mobiliario, material educativo y equipamiento a los Institutos Técnicos y Tecnológicos en su jurisdicción, así como también apoyar a los programas educativos y proyectos técnico-productivos sostenibles que promuevan el desarrollo humano del Departamento.

ARTÍCULO 2 (ÁMBITO DE APLICACIÓN).- Se aplicará en todo el Departamento Autónomo de Santa Cruz y será de cumplimiento obligatorio por todos los Institutos Técnicos y Tecnológicos Fiscales, de Convenio y Privados, creados y de futura creación, de la jurisdicción Departamental.

ARTICULO 3 (MARCO LEGAL).- El presente Decreto Departamental tiene como base legal la competencia concurrente en materia de gestión educativa establecida en el Art. 299-I núm. 2) de la Constitución Política del Estado, concordante con el Artículo 300-I núm. 2 de la Constitución Política del Estado y los Arts. 43 y 80 núm. 1) incs. a) y b) de la Ley de Educación N° 070 "Avelino Siñani - Elizardo Pérez".

CAPÍTULO II EDUCACIÓN TÉCNICA Y TECNOLÓGICA

ARTÍCULO 4 (DEFINICIÓN).- La Educación Técnica y Tecnológica es la formación profesional, articulada al desarrollo de los procesos productivos en sus diferentes áreas; tiene carácter técnico-científico y teórico-práctico; para formar ciudadanas y ciudadanos con vocación de servicio, compromiso social, conciencia crítica y autocrítica de la realidad socio cultural; con capacidad de crear, innovar, aplicar, investigar, transformar la ciencia y la tecnología y promover el desarrollo integral de la sociedad.

ARTICULO 5 (DE LOS PUEBLOS INDIGENAS ORIUNDOS DEL DEPARTAMENTO).-

- I. La Educación Técnica y Tecnológica de los pueblos indígenas oriundos del Departamento consistirá en la formación profesional productiva técnica y tecnológica de sus pobladores, aplicada a las diferentes áreas de profesionalización o especialización. Tendrá carácter práctico-teórico, con vocación de servicio, compromiso social con su comunidad, el departamento y el país en general; conciencia crítica y autocrítica de su realidad socio cultural; capacidad de crear, innovar, aplicar y transformar la ciencia y la tecnología, respetando sus usos y costumbres.
- II. Promueve la articulación e implementación de los conocimientos universales e innovaciones tecnológicas para ser incorporados a los saberes, usos y costumbres de los pueblos indígenas oriundos del Departamento, mejorando su capacidad productiva.

ARTICULO 6 (DEL RESPETO A LA CULTURA AUTÓCTONA Y LA ENSEÑANZA EN SU LENGUA).-

- I. De conformidad a los principios de Intra e Interculturalidad, establecidos en la Ley de Educación N° 070 "Avelino Siñani - Elizardo Pérez", se respeta la cultura autóctona y la enseñanza en las lenguas originarias autóctonas a los

pueblos indígenas oriundos del Departamento, fortaleciendo el aprendizaje y perfeccionamiento del castellano como idioma oficial de integración y unión de la sociedad boliviana.

- II. Dentro de la enseñanza Técnica y Tecnológica en el Departamento Autónomo de Santa Cruz se promoverá el aprendizaje del idioma Inglés por la necesidad de universalizar los conocimientos y saberes, y ser éste el idioma de mayor habla a nivel mundial.

TITULO I MARCO INSTITUCIONAL

CAPITULO I ESTRUCTURA

ARTÍCULO 7 (ESTRUCTURA).-

- I. La estructura institucional de la Educación Técnica y Tecnológica en el Departamento Autónomo de Santa Cruz está constituida por todos y cada uno de los Institutos Técnicos o Tecnológicos, Fiscales, de Convenio y Privados, existentes o de futura creación.
- II. La administración Departamental de la Educación Técnica y Tecnológica, la coordinación con las autoridades dependientes del nivel central del Estado y de otras entidades territoriales autónomas, es tarea fundamental del Gobierno Autónomo Departamental Santa Cruz a través de la Secretaría de Educación, Cultura y Juventud y su Dirección de Educación Técnica y Tecnológica.
- III. El Consejo Departamental de Educación Técnica y Tecnológica, coadyuvará en la participación y coordinación entre estas instancias.

CAPÍTULO II DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DEPARTAMENTAL DE SANTA CRUZ

ARTICULO 8 (COMPETENCIA Y FINALIDAD).- El Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz es la entidad territorial autónoma con jurisdicción y competencia sobre la Educación Técnica y Tecnológica en todo el Departamento; cuya finalidad es el fortalecimiento de las capacidades productivas, científicas y tecnológicas de todas las ciudadanas, ciudadanos y sus organizaciones respectivas para promover el desarrollo humano y el bienestar socioeconómico de sus habitantes.

ARTICULO 9 (DE LA SECRETARIA DE EDUCACION, CULTURA Y JUVENTUD).-

- I. La Secretaría Departamental de Educación, Cultura y Juventud, es la responsable de formular y ejecutar políticas y planes en las áreas del desarrollo humano sostenible asociado a la educación técnica productiva departamental,

debiendo supervisar la implementación de programas y proyectos educativos, en concordancia con el Plan Departamental de Desarrollo Económico y Social y el Plan Departamental de Educación Técnica y Tecnológica.

- II. Con relación a la Educación Técnica y Tecnológica en la jurisdicción departamental, ésta Secretaría tendrá las siguientes atribuciones:
 - a) Formular y ejecutar el Plan Departamental de Educación Técnica y Tecnológica.
 - b) Evaluar y definir la dotación de infraestructura, mobiliario, equipamiento y servicios básicos para los Institutos Técnicos y Tecnológicos fiscales y de convenio, en consideración a los Planes Estratégicos Institucionales de los Institutos Técnicos y Tecnológicos y a la disponibilidad de los recursos económicos del Gobierno Autónomo Departamental Santa Cruz.
 - c) Promover y gestionar la suscripción de convenios interinstitucionales del Ejecutivo Departamental que beneficien en general a la educación técnica y tecnológica del Departamento.
 - d) Formular e implementar programas sociales que beneficien a las y los estudiantes con menos posibilidades económicas para que accedan y permanezcan en el sistema educativo, mediante recursos económicos, programas de alimentación, vestimentas, transporte y material escolar; en áreas dispersas con residencias estudiantiles y el estímulo con becas en todos los niveles del sistema educativo plurinacional.
 - e) Apoyar programas educativos en todos los niveles.
 - f) Presidir en ausencia de la Gobernadora o Gobernador el Consejo Departamental de Educación Técnica y Tecnológica.
 - g) Coordinar con el nivel central del Estado y demás entidades territoriales autónomas.
 - h) Otras que deriven del ejercicio competencial en esta materia.
- III. Las funciones de la Secretaría Departamental de Educación, Cultura y Juventud serán ejercidas de conformidad con las atribuciones conferidas por la presente Ley y el ordenamiento jurídico vigente.

ARTICULO 10 (DE LA DIRECCION DE EDUCACIÓN TECNICA Y TECNOLOGICA).-

- I. La Dirección de Educación Técnica y Tecnológica cuya sigla es "DIRETEC", depende de la Secretaría Departamental de Educación, Cultura y Juventud.
- II. Estará a cargo de una Directora o un Director, quien será designado como servidor público de libre nombramiento por la Gobernadora o Gobernador y tendrá las siguientes atribuciones:
 - a) Coordinar con los Institutos Técnicos y Tecnológicos la implementación de las atribuciones establecidas en el presente Reglamento.
 - b) Elaborar, gestionar y ejecutar programas y proyectos educativos que desarrollen la Educación Técnica y Tecnológica en la jurisdicción departamental.

- c) Aplicar instrumentos de supervisión y seguimiento a los Institutos Técnicos y Tecnológicos con respecto a la pertinencia y concordancia de la educación técnica y tecnológica con la vocación productiva de la región.
- d) Gestionar la dotación de infraestructura, mobiliario, material educativo, equipamiento y servicios básicos.
- e) Ejercer como Secretaria o Secretario Permanente del Consejo Departamental de Educación Técnica y Tecnológica.
- f) Otras que sean definidas por el Ejecutivo Departamental.

ARTICULO 11 (ESTRUCTURA DE CARGOS Y ESCALA SALARIAL).-

- I. La Estructura de Cargos y Escala Salarial del Órgano Ejecutivo del Gobierno del Departamento Autónomo de Santa Cruz vigente, deberá ser ajustada y modificada gradualmente, en función a las necesidades, a la disponibilidad de recursos de la Gobernación y a lo normado por el presente Reglamento, previos informes técnicos, legales y presupuestarios que así lo respalden.
- II. La incorporación del personal de la Dirección de Educación Técnica Tecnológica se registrará por el Estatuto del Funcionario Público y demás normas nacionales y departamentales aplicables a los servidores públicos del Gobierno Autónomo Departamental Santa Cruz.

CAPÍTULO III

DEL CONSEJO DEPARTAMENTAL DE EDUCACIÓN TÉCNICA Y TECNOLÓGICA

ARTICULO 12 (DEFINICIÓN).- El Consejo Departamental de Educación Técnica y Tecnológica es el órgano colegiado de carácter consultivo, encargado de brindar asesoramiento especializado al Ejecutivo Departamental en las líneas estratégicas de la Educación Técnica y Tecnológica.

ARTÍCULO 13 (ATRIBUCIONES).- Tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Proponer las políticas públicas a considerarse en el Plan Departamental de la Educación Técnica y Tecnológica.
- b) Promover y apoyar en coordinación con las Instituciones Públicas y Privadas la implementación de las Políticas Departamentales de la Educación Técnica y Tecnológica.
- c) Promover espacios de análisis sobre la calidad de la Educación Técnica y Tecnológica en el Departamento, pudiendo manifestar sus recomendaciones y observaciones cuando se considere necesario a las autoridades del sector.
- d) Solicitar la información pertinente a las Instituciones Públicas y Privadas para el cumplimiento de sus funciones.

ARTÍCULO 14 (CONFORMACIÓN).-

- I. El Consejo Departamental de Educación Técnica y Tecnológica estará conformado por:

- La Gobernadora o el Gobernador como presidente nato.
 - La Secretaria o Secretario de Educación, Cultura y Juventud que en ausencia de la Gobernadora o Gobernador, tendrá la calidad de presidente en ejercicio.
 - La Directora o el Director de Educación Técnica y Tecnológica como Secretaria o Secretario permanente.
 - 1 representante por cada uno de los Institutos Técnicos y Tecnológicos fiscales y de convenio.
 - 1 representante de la Asociación de Institutos Técnicos y Tecnológicos privados
 - 1 representante de la Universidad Autónoma Gabriel René Moreno (U.A.G.R.M.)
 - 1 representante de la Asociación Nacional de Universidades Privadas (A.N.U.P.)
 - 1 representante de la Federación de Profesionales de Santa Cruz
 - 1 representante de la Asociación de Municipios de Santa Cruz (AMDECRUZ)
 - 1 representante de la Cámara Agropecuaria del Oriente (CAO)
 - 1 representante de la Cámara de Industria , Comercio y Turismo de Santa Cruz (CAINCO)
 - 1 representante de la Cámara de Exportadores (CADEX)
 - 1 representante de la Cámara de la Pequeña y Mediana Industria (CADEPIA)
- II. Podrán participar de las reuniones del Consejo Departamental de Educación Técnica y Tecnológica en calidad de invitados con derecho a voz, personalidades, profesionales y expertos en pedagogía y especialidades técnicas y tecnológicas cuyos conocimientos sean relevantes para los temas que sean tratados, mediante nota de invitación suscrita por el Presidente y el Secretario del Directorio, así como cualquier otra persona que sea invitada expresamente.
- III. Los miembros de este Consejo Departamental de Educación Técnica y Tecnológica no serán remunerados por las actividades ejercidas en su calidad de Consejeros.

ARTÍCULO 15 (DESIGNACIÓN Y ACREDITACIÓN).-

- I. Los miembros titulares y alternos del Consejo Departamental de Educación Técnica y Tecnológica serán designados por las instituciones que lo conforman, teniendo cada institución la potestad de remoción.
- II. La acreditación de cada uno de ellos, se hará cumpliendo los requisitos y procedimientos establecidos en su Reglamento Interno.

ARTÍCULO 16 (FUNCIONAMIENTO).- La organización interna y funcionamiento, serán contemplados en su Reglamento Interno, el cual será propuesto por los miembros del Consejo y remitido a la Gobernadora o Gobernador del Departamento Autónomo de Santa Cruz para su aprobación mediante norma expresa.

CAPÍTULO IV DE LOS INSTITUTOS TECNICOS Y TECNOLOGICOS

ARTICULO 17 (DE LOS INSTITUTOS TECNICOS Y TECNOLOGICOS).-

- I. Los Institutos Técnicos y Tecnológicos son instituciones educativas de carácter fiscal, de convenio o privadas, que tienen como misión brindar procesos de enseñanza - aprendizaje basados en la investigación, ciencia, tecnología e innovación; para la formación profesional técnica e integral, articulada al desarrollo social y productivo, sostenible, sustentable y autogestionario de carácter científico, práctico y teórico.
- II. Los Institutos Técnicos y Tecnológicos Fiscales y de Convenio, estarán bajo tuición del Gobierno del Departamento Autónomo de Santa Cruz; y se regirán por las normas del Sistema de Administración Pública en cuanto al manejo y administración de sus recursos.
- III. Los Institutos Técnicos y Tecnológicos privados, estarán bajo supervisión y fiscalización del Ejecutivo Departamental en cuanto a la calidad, capacidad y características de su infraestructura, equipamiento, mobiliario, material educativo, y a la continuidad en la provisión de servicios básicos a sus alumnos en sus instalaciones.

ARTÍCULO 18 (DEL PROGRAMA EDUCATIVO INSTITUCIONAL) El Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz, apoyará en la elaboración de programas y proyectos educativos institucionales de los Institutos Técnicos y Tecnológicos Públicos y de Convenio, para dar cumplimiento a los planes y políticas departamentales y a las necesidades de formación técnica de la región.

TITULO II DEL RÉGIMEN ECONÓMICO Y FINANCIERO

ARTÍCULO 19 (DE LA ASIGNACIÓN DE RECURSOS).-

- I. El Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz asignará los recursos económicos que correspondan a las cuentas corrientes fiscales habilitadas al efecto para cada Instituto Técnico y Tecnológico fiscal y de convenio, con el objetivo de facilitar la administración y el cumplimiento de las competencias asignadas por ley.
- II. La Asamblea Legislativa Departamental deberá autorizar las modificaciones presupuestarias para la asignación de recursos adicionales en cumplimiento de las competencias sobre gestión de la Educación Técnica y Tecnológica asignadas al Gobierno del Departamento Autónomo de Santa Cruz.
- III. En cumplimiento de la Constitución Política del Estado y demás normativa vigente, corresponde al Nivel Central del Estado que la asignación de competencias respecto a la gestión del sistema de educación, vaya acompañada de la fuente y los recursos necesarios para su financiamiento.

ARTÍCULO 20 (DEL MANEJO DE RECURSOS FINANCIEROS).-

- I. El manejo y administración de los recursos y bienes asignados por el Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz a cada Instituto Técnico y Tecnológico, será realizado por un administrador o administradores designados por el Gobernador del Departamento o contratados específicamente para dicho fin.
- II. La administración de los recursos propios generados por cada Instituto Técnico y Tecnológico, corresponde a sus rectores, directores o al personal a cargo de dichos fondos; debiendo informar sobre su administración y ejecución a las instancias competentes del Ejecutivo Departamental enmarcando su accionar en las normas que regulan los diferentes sistemas de la Ley N° 1178 SAFCO.
- III. Los Institutos Técnicos y Tecnológicos que hagan uso de recursos financieros asignados por el Gobierno Autónomo Departamental Santa Cruz, tendrán las siguientes obligaciones conforme a la normativa vigente:
 - a) Presentar sus Programas Operativos y Presupuestos Anuales dentro de los plazos establecidos.
 - b) Presentar las evaluaciones trimestrales al Programa Operativo Anual.
 - c) Presentar sus estados financieros anuales.
 - d) Otros requeridos por las instancias del Ejecutivo Departamental.

ARTÍCULO 21 (APERTURA, RETIRO O HABILITACIÓN DE FIRMAS DE CUENTAS CORRIENTES FISCALES).-

- I. La máxima autoridad del Instituto Técnico y/o Tecnológico efectuará la solicitud de apertura de cuentas corrientes fiscales y la habilitación o retiro de firmas mediante nota dirigida a la Gobernadora o Gobernador del Departamento Autónomo de Santa Cruz vía la Secretaría de Educación Cultura y Juventud, acompañando los requisitos exigidos por la normativa vigente.
- II. El Ejecutivo Departamental, deberá complementar los requisitos exigidos por Ley que le correspondan para su posterior tramitación ante las instancias correspondientes.

TITULO III

DOTACIÓN Y FINANCIAMIENTO PARA LOS INSTITUTOS TÉCNICOS Y TECNOLÓGICOS

ARTICULO 22 (DE LOS REQUERIMIENTOS).-

- I. Los requerimientos de dotación y financiamiento de infraestructura nueva, así como de refacción o ampliación de la existente en todo el Departamento Autónomo de Santa Cruz, deberán solicitarse mediante nota expresa a la Gobernadora o Gobernador acompañando un perfil de proyecto y respaldos que justifiquen lo solicitado.
- II. Los proyectos o requerimientos de infraestructura nueva deberán ser presentados o contar con respaldo de representantes de los Sectores Sociales, Sector Productivo, autoridades cívicas y autoridades políticas del área de influencia en la que se propone el proyecto.
- III. La Gobernadora o el Gobernador derivará los antecedentes de dichos

requerimientos a las instancias que correspondan del Ejecutivo Departamental para la consideración y análisis de la viabilidad de su implementación. De contar con informes técnicos y legales favorables, deberá presentarse el proyecto a diseño final y adecuarse a la normativa de inversión pública vigente, para su posterior incorporación dentro del Programa Operativo Anual y presupuesto institucional, realizando los ajustes presupuestarios necesarios para su implementación.

- IV.** Los requerimientos de dotación y financiamiento de mobiliario, material educativo y equipamiento para los Institutos Técnicos y Tecnológicos, serán realizados por los rectores, directores o el personal autorizado de cada Instituto, canalizando dichos requerimientos a través del administrador o administradores asignados en cada Instituto por parte del Gobierno Autónomo Departamental.

ARTÍCULO 23 (DE LA INFRAESTRUCTURA, MOBILIARIO, MATERIAL EDUCATIVO Y EQUIPAMIENTO).-

- I.** Es responsabilidad de los Rectores, Directores y personal administrativo así como de toda la planta educativa de los Institutos Técnicos y Tecnológicos, conservar en buen estado la infraestructura, mobiliario, material educativo y equipamiento otorgado por el Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz
- II.** El manejo, mantenimiento, salvaguarda y control administrativo de la infraestructura, mobiliario, material educativo y equipamiento estará a cargo del Ejecutivo Departamental a través de sus instancias correspondientes, siguiendo lo establecido en las normas que rigen el Sistema de Administración de Bienes y Servicios y demás normativa aplicable.

ARTICULO 24 (DEL PAGO DE LOS SERVICIOS BASICOS).- El pago de los servicios básicos de los Institutos Técnicos y Tecnológicos deberá estar contemplado en el Programa Operativo Anual de cada uno de los institutos para su posterior incorporación y consolidación dentro del Programa Operativo Anual y Presupuesto Institucional de la Gobernación.

**TITULO IV
DEL APOYO A PROGRAMAS EDUCATIVOS**

ARTICULO 25 (PROGRAMAS EDUCATIVOS).-

- I.** Los Programas y Proyectos Educativos emergen de las necesidades propias de la comunidad educativa y/o empresarial, así como los propuestos desde las instancias competentes del Gobierno Autónomo Departamental.
- II.** Se entienden por Programas Educativos al conjunto de Proyectos Educativos que a su vez implementan actividades sistemáticas tendientes a desarrollar conocimientos y actitudes en un tiempo y lugar determinado con el objeto de cubrir las demandas socio productivas y económicas de las Comunidades, Provincias, Municipios y del Departamento en general.

III. La Gobernación apoyará a Programas y Proyectos educativos sean estos estructurales o de contingencia.

ARTICULO 26 (PROGRAMAS Y PROYECTOS ESTRUCTURALES).- Los Programas y Proyectos estructurales son aquellos que se contemplan el Programa Operativo Anual y Presupuesto Institucional para su implementación y ejecución. Estos deben programarse en coordinación con el Ministerio de Educación.

ARTICULO 27 (PROGRAMAS Y PROYECTOS DE CONTINGENCIA).- Los Programas y Proyectos de contingencia son aquellos que dan respuestas a eventos emergentes de desastres, epidemias, pandemias y otros, cuya implementación es de acción directa del Gobierno Autónomo Departamental Santa Cruz.

ARTICULO 28 (DEL APOYO A PROGRAMAS EDUCATIVOS).-

- I. En el marco de la competencia concurrente para la gestión del sistema de educación establecida en la Constitución Política del Estado y otras disposiciones legales, el Gobierno Autónomo Departamental Santa Cruz apoyará toda demanda de programas educativos, enmarcados en las normas que rigen la inversión pública y presupuesto.
- II. El apoyo a Programas y Proyectos educativos deben ser pertinentes a las potencialidades, necesidades sociales, realidad local y a las capacidades vocacionales.
- III. El Gobierno Autónomo Departamental podrá suscribir convenios con Instituciones locales, nacionales e internacionales con la finalidad de desarrollar planes, programas y proyectos para el fortalecimiento a la Educación Técnica y Tecnológica en la jurisdicción departamental.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- La Secretaria de Educación, Cultura y Juventud, la Secretaria de Economía y Hacienda y la Secretaría de Coordinación Institucional y Desarrollo Autónomo quedan encargada de realizar las gestiones necesarias en el marco de la normativa vigente a fin de realizar las modificaciones necesarias a la estructura de cargos que consigne la Dirección Departamental de Educación Técnica y Tecnológica.

SEGUNDA.- Los Institutos Técnicos y Tecnológicos Fiscales, de Convenio y Privados, deberán adecuar su funcionamiento a lo establecido en la Ley N° 070, otras normas nacionales y departamentales aplicables, el presente Reglamento y el Plan Departamental de Educación Técnica y Tecnológica; debiendo cumplir con los procedimientos y plazos determinados por la Secretaría de Economía y Hacienda y la Secretaría de Educación, Cultura y Juventud.

TERCERA.- El presente Reglamento entrará en vigencia desde su publicación y su cumplimiento está a cargo de la Secretaria de Educación Cultura y Juventud quien ejercerá todas las atribuciones de la Dirección Departamental de Educación

Técnica y Tecnológica en tanto sea aprobada la nueva estructura de cargos y escala salarial del Ejecutivo Departamental.

CUARTA.- La Secretaria de Educación Cultura y Juventud en coordinación con la Secretaria de Gobierno y la Secretaria de Economía y Hacienda, deberá iniciar el proceso de regularización y saneamiento del derecho propietario de los Institutos Técnicos y Tecnológicos a favor del Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz, como requisito previo a la ejecución de cualquier proyecto de infraestructura o mejoramiento de dichos Institutos.

QUINTA.- En todos los institutos Técnicos y Tecnológicos del Departamento, se iniciará el relevamiento de activos fijos a través de una comisión mixta multidisciplinaria conformada por:

Secretaria de Economía y Hacienda a través de su Dirección Administrativa y la Secretaria de Educación Cultura y Juventud a través de su Dirección Departamental de Educación Técnica y Tecnológica.

Institutos Técnicos y Tecnológicos mediante su Dirección Administrativa o el personal asignado para el efecto.

SEXTA.- Los criterios técnicos para las obras de infraestructura, serán reglamentados mediante Resolución Administrativa expresa de la Secretaría de Educación, Cultura y Juventud, previa coordinación e informes técnicos de la Secretaría de Obras Públicas y Ordenamiento Territorial.

SÉPTIMA.- En el plazo de noventa (90) días a partir de la aprobación del presente Reglamento, los Institutos Técnicos y Tecnológicos Fiscales y de Convenio, deberán presentar un informe económico financiero de la última gestión.

OCTAVA.- Los recursos propios generados por los Institutos Técnicos y Tecnológicos por concepto de matrículas, trámites internos, legalizaciones, aportes de padres de familia y otros, serán administrados por el Rector y el Jefe Administrativo, cumpliendo lo establecido en la Ley N° 1178 – SAFCO, Ley Financiera, Ley N° 2042 de Administración Presupuestaria y otras normas en vigencia; en observancia del Plan Operativo Anual (POA) y el presupuesto de gestión aprobado por la Asamblea Legislativa Departamental e inscrito por el Ejecutivo Departamental. Estos fondos generados por cada uno de los Institutos serán destinados exclusivamente a los gastos de operación y/o funcionamiento definidos en el Presupuesto Anual aprobado.

DISPOSICION FINAL

UNICA.- Se abroga y deroga toda norma o disposición contraria al presente Reglamento en lo que corresponde a la educación técnica y tecnológica cuya competencia es asignada al nivel departamental.